INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-0886/2025, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión ordinaria número Decima Segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0886/2025.**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículo 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

En dieciocho de junio de dos mil veinticinco, doy cuenta a la comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA,** con el recurso de revisión remitido electrónicamente el día diecisiete de junio de este año a las cero horas con cuarenta y un minutos sin anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por Eliminado 1 remitido electrónicamente, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0886/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 1°, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169 y 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 144 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

> ***"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:***
> ***I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."***

Por su parte, el artículo 182 fracción VII, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

> ***"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***
> ***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***

Lo anterior es así ya que, el recurrente solicitó al sujeto obligado lo siguiente: ***"Pregunto si su institución está desarrollando tecnología para que los hogares más pobres del país ahorren energía y por lo consiguiente también ahorren dinero. Si es así ¿Cuál es esa tecnología?".***

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

> ***"...¿Pregunto si su institución está desarrollando tecnología para que los hogares más pobres del país ahorren energía y por***
> ***lo consiguiente también ahorren dinero?***
> ***Respuesta: Si***
> ***Si es así ¿Cuál es esa tecnología?***
> ***Respuesta: Energías Renovables y Eficiencia Energética".***

A lo que, el entonces solicitante en contra de la respuesta antes transcrita interpuso el presente recurso de revisión alegando que: ***"La respuesta no me informó que proyectos desarrollan o han desarrollado y sus resultados",***

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que, el entonces solicitante preguntó al sujeto obligado si estaba desarrollando tecnología para que los hogares más pobres del país ahorren energía y dinero, en el caso de ser afirmativo le indicara cual era esa tecnología, misma que el sujeto obligado al momento de contestar la petición de información señaló que si estaba desarrollando tecnología para que los hogares más pobres del país ahorraran energía y dinero y la tecnología que se estaba ocupando era las energías renovables y eficiencia energética.

Sin embargo, el recurrente en contra de la respuesta interpuso el presente medio de impugnación en el cual manifestó que **el sujeto obligado no le informó que proyectos desarrollan o estaba desarrollando y sus resultados**; por lo que, resulta evidente que el reclamante se encontraba ampliando su solicitud en el presente recurso de revisión, toda vez que, lo anteriormente señalado no fue solicitado originalmente por el recurrente sino preguntó **si el sujeto obligado estaba desarrollando tecnología para que los hogares más pobres del país ahorren energía y dinero, en el caso de ser afirmativo le indicara cual era esa tecnología,** en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta improcedente por ampliación de la solicitud.

En consecuencia, se desecha el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las razones antes expuestas, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. Finalmente, hágasele saber al recurrente que se le deja a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA,** Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBBH/RR-886-2025/Mag/desechar.